



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	MARIA PRAXEDIS RAMIREZ DE RIVERA
EJECUTADA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO, SAN JUAN DE DIOS.
RADICADO	63001-31-05-004-2017-00278-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, LEVANTA MEDIDA CAUTELARES, RECONOCE PERSONERIA Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA

Procede el despacho a resolver sobre la terminar el proceso por pago total de la obligación, a levantar medidas cautelares, a reconocer personería y a tener notificado por conducta concluyente a la demandada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Por auto del 9 de octubre de 2017 (PDF.8) se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, por las siguientes contingencias:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía laboral de única instancia contra la ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a María Práxedis Ramírez de Rivera, las siguientes sumas de dinero:”

“a. Trece Millones Setecientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos (\$13.767.383), correspondiente a la obligación dineraria contenida en el acta de conciliación calendada el 26 de julio de 2017”.

“b. Por los intereses legales sobre la suma anterior, causados desde el 7 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación a la tasa del 0.5% mensual.”

Como medidas cautelares se ordenaron el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que posee la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS en las cuentas de ahorro y/o corrientes o cualquier otro producto bancario tales como CDT en las entidades bancarias Banco de Occidente S.A., Davivienda S.A., Banco BBVA S.A., Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Colpatria S.A., Popular S.A., Banco Colpatria S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A.”

Mediante auto del 14 de noviembre de 2017 (PDF.9), expedido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, se ordenó la reducción de la medida cautelar ordenada, conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 600 del CGP. Para tal efecto se ordenó librar oficio a las entidades bancarias antes citadas.

Mediante auto del 10 de junio de 2019 (PDF.20) librado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir del auto del 9 de octubre de 2017 y ordenó devolver el proceso a este Juzgado por competencia privativa por haber dictado el fallo en primera instancia.

Mediante auto del 11 de junio de 2019 (PDF.21) el Juzgado Municipal de Pequeñas causas adicionó el auto de junio 10 de 2019 señalando que conservaba validez el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

Mediante auto del 21 de junio de 2019 (PDF.24) se avocó el conocimiento de la demandada, ordenó continuar con el trámite del proceso y se requirió a la parte demandante para que diera impulso al proceso.

Mediante auto de octubre 18 de 2022 (PDF.27) se requirió a la parte demandante para que diera impulso del proceso.

Mediante escrito del 13 de diciembre de 2022 (PDF.31) el abogado de la parte demandada presentó escrito de terminación del proceso, el cual fue coadyuvado por el abogado de la parte demandada, en el que solicitaron expresamente:

- “Se proceda a dar terminación de la presente ejecución.”
- “Se abstenga el despacho a condenar en costas por la presente ejecución a cualquiera de las partes, toda vez que la presente solicitud se efectúa de común acuerdo entre las mismas, dada su libre disposición sobre este aspecto.”
- “Se ordene el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente proceso y la entrega de los títulos y/o los depósitos judiciales a favor de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, que se encuentren constituidos dentro del presente proceso.”
- “Se acceda a la renuncia de términos de ejecutoria de autos favorable para ambas partes.”

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, estableció que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado judicial, con facultad expresa para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de la medida de embargo ordenada en el mandamiento de pago.

Como el escrito de terminación del proceso fue presentado por los apoderados judiciales de las partes con facultad expresa para recibir (PDF.14, pag.2, cuaderno 1, proceso ordinario para el demandante y PDF.31 pag.3 para el demandado), se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

Revisado el portal web transaccional de títulos judiciales, no existe dinero alguno a devolver a la parte demandada. En el caso de llegar títulos judiciales a favor del proceso, se ordenará devolverlos a la demandada.

En virtud de la medida cautelar ordenada, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada; por lo tanto, se ordenará librar oficio a las siguientes entidades bancarias Banco de Occidente S.A., Davivienda S.A., Banco BBVA S.A., Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Colpatria S.A., Popular S.A., Banco Colpatria S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para actuar en representación de la demandada EMPRESA SOCIAL

DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, al abogado IVAN DARIO LLANOS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.890.440 y portador de la Tarjeta Profesional No.197.737 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con la presentación del citado memorial en el Juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, del auto que libró mandamiento de pago que data al 9 de octubre de 2017 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (No.08 expediente electrónico).

No habrá condena en costas dentro de este trámite, para ninguna de las partes, en virtud al pago realizado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por MARIA PRAXEDIS RAMIREZ DE RIVERA en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por lo tanto, se ordena libra oficio a las siguientes entidades bancarias: Davivienda S.A., Banco BBVA S.A., Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Colpatria S.A., Popular S.A., Banco Colpatria S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, al abogado IVAN DARIO LLANOS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.890.440 y portador de la Tarjeta Profesional No.197.737 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Tener Notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, calendado al 9 de octubre de 2017, a la entidad demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del proceso ejecutivo.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el registro de actuaciones en Justicia XXI.

SEPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes del demandante asesoriajuridicawg@gmail.com, de la demandada ivandariollanosleon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c45e690b11748333ca197504c99077a4ad6bae1739d96f637ae6064c3ac3**

Documento generado en 14/12/2022 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>